

SRE-PSC-39/2015

CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR
EN EL SUP-REP-39/2015 Y ACUMULADOS

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MORENA
PORTE DENUNCIADA: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA
SECRETARIOS: MARTHA LETICIA MERCADO, ABRAHAM CAMBRANNIS Y
JUAN ANTONIO MEJÍA

ÍNDICE

ANTECEDENTES

Denuncia.....	2
Resolución del procedimiento especial sancionador.....	2
Resolución del recurso de revisión.....	3

CONSIDERACIONES

Competencia.....	4
Cumplimiento a la sentencia SUP-REP-134/2015 y acumulado.	4
Individualización de la sanción.....	10
Sanción.....	18

RESOLUTIVOS

Primero y segundo.....	25
------------------------	----

ANTECEDENTES

Queja. El 23 de febrero de 2015, el partido político PRD, presentó ante el INE, en contra el PVEM, por diversas conductas que a su parecer pudieran ser constitutivas de infracciones a la normativa electoral.

Conductas señaladas. Realización de actos anticipados de campaña por parte del PVEM derivados de la distribución de propaganda electoral consistente en calendarios dos mil quince con el logotipo de la *parte señalada* en domicilios de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, así como la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral e incumplimiento a las obligaciones que tiene como partido político.

Sentencia SRE-PSC-39/2015. El 20 de marzo de 2015, la Sala Especializada resolvió:

- No se acreditó la infracción relativa a **actos anticipados de campaña** por parte del PVEM en razón de que los calendarios dos mil quince que fueron distribuidos versan sobre propaganda genérica, que no supone por sí misma la existencia de la conducta denunciada, pues no implica un posicionamiento ante el electorado en tiempos prohibidos por la ley.
- Por cuanto hace a la **sobreexposición**, se acreditó la conducta, toda vez que el PVEM continuó con una campaña integral y sistemática de sobreexposición calificada ilegal, con motivo de la distribución de calendarios dos mil quince con su logotipo vinculados a la campaña "Verde Cumple", lo cual, vulneró el modelo de comunicación política.
- En razón de lo anterior, se impuso, al PVEM una **sanción** que asciende a **\$4,074,435.58 (cuatro millones setenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 58/100 M.N.)**, consistente en **20% (veinte por ciento)** de la ministración mensual final del PVEM, misma que corresponde al **1.6% (uno punto seis por ciento)** de su ministración anual para actividades ordinarias para al ejercicio dos mil quince.

Revocación. Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-134/2015 y acumulado**, la Sala Superior revocó la resolución de esta Sala Especializada, para los efectos que se precisan:

- En la resolución al referido recurso, la Sala Superior consideró incorrecta calificación de la infracción por parte de la responsable, por lo cual, **los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación de la imposición de la sanción, resultaron fundados.**
- En razón de lo anterior, la Sala Superior determinó la revocación de la sentencia controvertida, para el efecto de que la Sala Especializada, emitiera una nueva, en la que se considerara que la responsabilidad en que incurrió el PVEM es **grave** y, como consecuencia de ello, reindividualizara la sanción y el monto correspondiente, ponderando las condiciones socioeconómicas del infractor; la proporcionalidad de la sanción; el impacto en sus actividades, y si hay reincidencia en la conducta.

• Cumplimiento a la sentencia SUP-REP-134/2015 y acumulado.

En la resolución a los medios de impugnación SUP-REP-134/2015 y SUP-REP-142/2015 y acumulado, la *Sala Superior* determinó **revocar la sentencia** dictada en el procedimiento **SRE-PSC-39/2015**, para efectos de que la *Sala Especializada* calificara de nueva cuenta la infracción cometida por el **PVEM**.

Lo anterior, en razón de que a juicio de ese órgano superior la calificación de la infracción cometida por el **PVEM** resulta ambigua e imprecisa pues la *Sala Especializada* señaló que era ordinaria sin precisar si fue leve o grave; así también que la falta cometida no puede considerarse como una afectación leve, porque involucra una trascendencia relevante que amerita una calificación de mayor grado.

En esta tesitura, de conformidad con lo establecido por la *Sala Superior* en el procedimiento de revisión de la sentencia impugnada, esta *Sala Especializada* realiza una **nueva determinación**, en la que considera que **la responsabilidad en que incurrió la parte señalada es grave** y, en consecuencia reindividualiza la sanción correspondiente estableciendo como sanción una **multa** que guarda proporción directa con la conducta reprochada y finalidad que persigue el legislador, para lo cual, ponderó las condiciones socioeconómicas del infractor; la proporcionalidad de la sanción; el impacto en sus actividades, y si hay reincidencia en la conducta.

- **Individualización de la sanción.** A efecto de cumplir con el principio de exhaustividad, siguiendo los parámetros fijados por la *Sala Superior* en el SUP-REP-136/2015 y su acumulado en cuanto a la pertinencia de evidenciar la relación de la publicidad denunciada con aquella diversa desplegada por el PVEM con anterioridad y a través de diversos medios comisivos, se concluye que la propaganda denunciada, consistente en la entrega de calendarios dos mil quince, guarda identidad con el contenido de la publicidad que ha sido objeto de análisis y declarada ilegal por este órgano jurisdiccional y por la *Sala Superior* cuya sistematicidad e integralidad generó una exposición indebida de dicho instituto político que vulneró el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 de la Constitución.

- En el caso particular **se acreditó la vulneración al modelo de comunicación política en su conjunto**, se puso en riesgo el principio constitucional de equidad en el proceso federal electoral en curso y existió un incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 443 párrafo 1, inciso a) de la *Ley Electoral*, así como 25 párrafo primero inciso a) de la *Ley de Partidos*, asimismo se considera que la infracción no puede considerarse como una falta leve, lo procedente es **calificar como grave la responsabilidad** en que incurrió el partido político señalado.

- En cuanto a la clase de sanción que legalmente corresponde, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, es posible determinar, dada la naturaleza y gravedad de la conducta cometida por el **PVEM**, que la sanción que se impone, consistente en la **reducción de las ministraciones del financiamiento público ordinario correspondiente al periodo de dos mil quince**, resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.**

E
X
P
E
D
I
E
N
T
E

Y

F
O
N
D
O

SE
RESUELVE

Se acredita la violación objeto del procedimiento especial sancionador, en contra del **Partido Verde Ecologista de México**, por lo que se le impone la sanción consistente en una reducción en **36% (treinta y seis por ciento)** de la ministración mensual final de gasto ordinario del **PVEM** asciende a un total de **\$4,167,117.38 (cuatro millones ciento sesenta y siete mil ciento diecisiete pesos 38/100 M.N.)**. Lo cual corresponde al **2.9% (dos punto nueve por ciento)** de su ministración anual para actividades ordinarias para al ejercicio dos mil quince.

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSC-39/2015

PROMOVENTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MORENA

PARTE SEÑALADA: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: MARTHA LETICIA
MERCADO RAMÍREZ, ABRAHAM
CAMBRANIS PÉREZ Y JUAN ANTONIO
MEJÍA ORTIZ

México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados como **SUP-REP-134/2015 y acumulados**, dicta **SENTENCIA** conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

GLOSARIO

Autoridad instructora o Unidad Técnica:	Unidad Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos Políticos:	Ley General de Partidos Políticos.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Parte señalada y/o PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.

Promoventes y/o y Morena :	Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Regeneración Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. Queja del PRD. El veintitrés de febrero¹, el PRD presentó escrito de queja en contra el PVEM por diversas conductas que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral, consistentes en calendarios dos mil quince con el emblema de la *parte señalada*.

2. Queja presentada por MORENA. El dieciséis de marzo, el representante propietario de MORENA ante el 12 Consejo Distrital del INE en Veracruz, presentó escrito de demanda contra el PVEM, por las mismas conductas señaladas en el párrafo inmediato anterior.

3. Resolución del procedimiento especial sancionador. El veinte de marzo, esta Sala Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador en que se actúa conforme a los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se ordena a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral abrir un nuevo procedimiento especial sancionador por cuanto a la queja presentada por MORENA, en términos de lo considerado en esta sentencia.

SEGUNDO. No se acredita la infracción relativa a **actos anticipados de campaña** por parte del **Partido Verde Ecologista de México**.

TERCERO. Se acredita la conducta del **Partido Verde Ecologista de México** relativa a la **alteración del modelo de comunicación política realizando una sobreexposición ilegal de manera integral y sistemática, con motivo de la distribución de calendarios dos mil quince con su logotipo relativos a la campaña "Verde sí Cumple"**.

¹ Las fechas mencionadas en este documento se refieren al año dos mil quince, salvo que expresamente se realice alguna precisión al respecto.

CUARTO. Se impone, al *Partido Verde Ecologista de México*, en consecuencia, una **sanción** consistente en **\$4,074,435.58 (cuatro millones setenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 58/100 M.N.)**.

QUINTO. Se vincula al *Partido Verde Ecologista de México* y al *Servicio Postal Mexicano* al cumplimiento de la presente resolución, en los términos precisados en la misma.

SEXTO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada y en el Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

4. Impugnación. En contra de dicha determinación, el *PRD* y el *PVEM* interpusieron los respectivos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador ante la *Sala Superior*, los cuales fueron turnados y radicados con las claves de identificación **SUP-REP-134/2015** y **SUP-REP-142/2015**.

5. Resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. En sesión pública de ocho de abril, la *Sala Superior* resolvió dichos medios de impugnación y determinó, entre otras cuestiones, **revocar** la sentencia dictada por esta *Sala Especializada* en el procedimiento **SRE-PSC-39/2015**, para efectos de que calificara de nueva cuenta la infracción cometida por el *PVEM*.

6. Remisión de expediente. En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente al rubro indicado, mismo que fue turnado a la Ponencia de origen, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria mencionada.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata del cumplimiento de una sentencia dictada por la

Sala Superior, relacionada con una diversa emitida por este órgano jurisdiccional con motivo de infracciones realizadas por la *parte señalada* que alteraron el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 Base III de la *Constitución Federal*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 192 y 195, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 470, 473, párrafo 2 y 477 de la *Ley Electoral*.

SEGUNDO. CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-134/2015 Y ACUMULADO.

Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-134/2015 y acumulado**, la *Sala Superior* determinó lo siguiente:

III. Agravios relativos a la imposición de la sanción.

...

b. Agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación de la imposición de la sanción.

Los partidos políticos recurrentes aducen que la imposición al Partido Verde Ecologista de México, carece de una indebida fundamentación y motivación atendiendo a los planteamientos siguientes:

El Partido de la Revolución Democrática aduce que la indebida fundamentación y motivación radica en que la responsable no consideró:

- *Los antecedentes de infracciones recurrentes realizadas por el partido denunciado.*
- *La capacidad económica del mismo, ya que precisa que de los estados de cuenta e informes anuales, se puede establecer que existe un haber presunto "ahorro de prerrogativas" por un monto de trescientos veinte millones de pesos.*
- *El incumplimiento a las medidas cautelares ordenadas el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.*
- *La magnitud y el alcance de la infracción, debido a la cantidad de propaganda emitida, así como el alcance geográfico de su distribución.*

Lo que se tradujo en una incorrecta calificación de la infracción.

*El respecto, esta Sala Superior considera que el referido motivo de disenso resulta **fundado**, atendiendo a las consideraciones siguientes:*

...

En el caso, la Sala Regional responsable calificó "grado ordinario" la responsabilidad, sin previamente precisar si fue leve o grave, por lo que esa calificación resulta ambigua e imprecisa.

Ante dicha imprecisión es necesario clarificar si la infracción debe calificarse como leve o grave.

Esta Sala Superior considera que la vulneración que se dio en el caso concreto trastocó de manera directa el modelo de comunicación política, integrado a través de las disposiciones constitucionales y legales, lo que no puede considerarse como una afectación leve, sino que involucra una trascendencia relevante que amerita una calificación de mayor grado, si se considera que los valores vinculados con el desarrollo adecuado de los procesos comiciales se fisuran a través de un ejercicio infractor de esa naturaleza.

Máxime que se trata de una responsabilidad directa del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que la propia Sala Regional responsable enfatizó sin considerar los criterios emitidos tanto por dicha Sala como por esta Sala Superior, continuó con su campaña de manera sistemática y continuada en diversas entidades del país con contenido fundamentalmente idéntico, mediante la distribución de calendarios con el emblema del Partido Verde Ecologista de México, lograron una exposición considerable en favor de dicho partido.

*En ese sentido, esta Sala Superior considera que debe revocarse la sentencia controvertida, para el efecto de que la Sala Regional Especializada, **a la brevedad**, emita una nueva determinación, en la que considere que la responsabilidad en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México es **grave** y, como consecuencia de ello, reindividualice la sanción correspondiente, en un ejercicio de justipreciación que impondrá evaluar de nueva cuenta los hechos probados y ponderar la dimensión que por razón de su consumación material se dio en la especie.*

De esa suerte, el monto involucrado, en sí mismo considerado no guarda proporción directa con la conducta reprochada y finalidad que persigue el legislador, de ahí que sea necesario tomar en cuenta en forma objetiva, diversos elementos, tales como: la temporalidad en que se lleva a cabo; que la propaganda del partido se establece como un derecho que cada partido puede realizar, siempre y cuando cumpla con los parámetros que la ley exige para su legalidad.

Por ende, en estos casos, deberá ponderar: las condiciones socioeconómicas del infractor; la proporcionalidad de la sanción; el impacto en sus actividades, y si hay reincidencia en la conducta.

...

De lo transcrito se advierte que los argumentos establecidos en la sentencia recaída a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-134/2015 y acumulado** consisten medularmente en lo siguiente:

- Que la **calificación de la infracción** cometida por el *PVEM* resulta **ambigua e imprecisa** pues solo se señaló que era ordinaria **sin precisar si fue leve o grave**.
- Que la **vulneración** realizada por la *parte señalada* **trastocó de manera directa el modelo de comunicación política, integrado a**

través de las disposiciones constitucionales y legales, lo que no puede considerarse como una afectación leve

- Que la infracción involucra una trascendencia relevante que debe considerar que los valores vinculados con el desarrollo adecuado de los procesos comiciales se fisuran a través de un ejercicio infractor de esa naturaleza.
- Que el *PVEM* es responsable directo al continuar con una campaña sistemática y continuada en diversas entidades del país con contenido fundamentalmente idéntica a propaganda estudiada por la *Sala Superior* y esté órgano jurisdiccional que fue declarada ilegal.
- Que la conducta consiste en distribuir calendarios con el emblema del *PVEM* de manera que dicho partido logró una exposición considerable a su favor.
- Que la *Sala Especializada* deberá emitir una nueva determinación, en la que considere que la responsabilidad en que incurrió la parte señalada es grave y, en consecuencia deberá reindividualizar la sanción correspondiente.
- Que deberán evaluar de nueva cuenta los hechos probados y ponderar la dimensión que por razón de su consumación material se dio en la especie.
- Que el monto involucrado no guarda proporción directa con la conducta reprochada y finalidad que persigue el legislador.
- Que es necesario tomar en cuenta en forma objetiva elementos como la temporalidad en que se lleva a cabo la conducta y que la propaganda del partido se establece como un derecho que cada partido puede realizar, siempre y cuando cumpla con los parámetros que la ley exige para su legalidad.
- Que se deberán ponderar las condiciones socioeconómicas del infractor; la proporcionalidad de la sanción; el impacto en sus actividades, y si hay reincidencia en la conducta.

Ahora bien, a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad y dar cabal cumplimiento a lo ordenado, siguiendo los parámetros establecidos en cuanto a la pertinencia de evidenciar la relación de la publicidad denunciada con aquella diversa desplegada por el *PVEM*, con anterioridad y a través de diversos medios comisivos, debe analizarse en el presente asunto la sistematicidad de la campaña desplegada por dicho instituto político, por lo que resulta necesario hacer una breve referencia a los casos precedentes.

En la sentencia emitida el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-5/2014**, este órgano jurisdiccional consideró que la transmisión en canales de televisión abierta y restringida de los promocionales relacionados con los informes de labores de diversos legisladores emanados del *PVEM*, en conjunto con la difusión en diversas páginas de internet, radio y televisión de propaganda de dicho partido político, relativa a la campaña denominada **VERDE SÍ CUMPLE**, constituyó una estrategia propagandística que causó una exposición indebida en el contexto de la contienda electoral, dada la identidad en su contenido y evidente intención de posicionar al citado instituto político en el proceso electoral federal en curso.

En ese tenor, la *Sala Superior* al resolver el **SUP-REP-19/2014**, en relación a las respectivas medidas cautelares, consideró que tales conductas denotaban una actuación sistemática, tendente a posicionar indebidamente al *PVEM*.

Por otra parte, en la sentencia de quince de enero del año en curso, recaída al procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-7/2015**, esta *Sala Especializada* consideró que la difusión en canales de televisión abierta de los promocionales alusivos al informe de labores de una diputada federal emanada del *PVEM*, cuyo contenido era idéntico a aquellos difundidos por el citado partido político y otros legisladores, respecto al tema **El que contamina paga y repara el daño**, así como a la

frase **SÍ CUMPLE**, ocasionó una sobreexposición del partido, toda vez que formó parte de la difusión reiterada, permanente y continua de la estrategia denunciada.

De igual forma, en la sentencia de siete de enero del año que transcurre, emitida por la *Sala Superior* en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-21/2015**, relacionada con las medidas cautelares del presente asunto, se consideró que la difusión de la campaña denominada **VERDE SÍ CUMPLE**, a través de promocionales en las salas cinematográficas y propaganda fija, no constituían conductas aisladas, sino que formaba parte de la citada estrategia publicitaria, atendiendo a que su contenido era coincidente con los informes de labores legislativos rendidos por legisladores de dicho instituto político.

En ese tenor, al resolverse el procedimiento especial sancionador materia del presente cumplimiento, se consideró que se actualizaba una campaña integral, sistemática, reiterada y permanente en contravención a la normativa electoral.

El pasado once de marzo, al resolver los recursos de revisión **SUP-REP-3/2015 y acumulados**, la *Sala Superior* revocó la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el referido procedimiento **SRE-PSC-5/2014**, así como en el diverso **SRE-PSC-6/2015**, entre otras cuestiones, al considerar que la difusión sucesiva, escalonada y reiterada de los promocionales de los legisladores del *PVEM* a nivel nacional, cuyo contenido coincidía con los mensajes que dicho instituto difundía como parte de sus prerrogativas, trastocó de manera directa el modelo de comunicación política.

En estricto acatamiento a lo anterior, el trece de marzo, esta *Sala Especializada* emitió un nuevo fallo en el **SRE-PSC-5/2014**, así como en el diverso **SRE-PSC-6/2015**, en el que se determinó que el *PVEM* obtuvo un beneficio directo, al difundir su nombre, emblema e imagen en los

promocionales de los legisladores. En ese orden de ideas, atendiendo a que tales conductas se estimaron graves, por el trastocamiento del modelo de comunicación política electoral previsto constitucional y legalmente, se impuso como sanción a dicho partido político, la interrupción de la transmisión de su propaganda en los tiempos que le corresponden en televisión, por siete días.

Conforme a lo anterior, es menester señalar que el criterio relacionado con el trastocamiento del modelo de comunicación política electoral que derivó en una sobreexposición de la *parte señalada* fue establecido por la *Sala Superior* en el diverso **SUP-REP-120/2015 y acumulados**.

Finalmente, con motivo de la existencia de propaganda difundida a través de cines y propaganda fija así como la distribución en tortillerías de artículos promocionales utilitarios elaborados con material distinto al textil no biodegradable con el logotipo del *PVEM*, el ocho de abril la *Sala Superior* al resolver la impugnación presentada en contra del **SRE-PSC-26/2014**², reiteró que dicha propaganda guardaba identidad con el contenido de publicidad que ha sido objeto de análisis y declarada ilegal, concluyendo que se generó una exposición indebida de dicho instituto político que vulneró el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 Base III de la *Constitución Federal*.

Luego entonces, esta *Sala Especializada* concluye que la propaganda denunciada consistente en la entrega de calendarios dos mil quince con el emblema del *PVEM* en diversos domicilios de ciudadanos, al guardar identidad con el contenido de publicidad que ha sido objeto de análisis y declarada ilegal por este órgano jurisdiccional y por la *Sala Superior* (con elementos comunes tales como ***El que contamina paga y repara el daño, No más cuotas obligatorias en escuelas públicas, Cadena perpetua a secuestradores***, además de las leyendas ***Sí cumple, Ley aprobada*** y ***Verde sí cumple***), forma parte de la misma estrategia

² Lo anterior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-94/2015 y acumulado**.

publicitaria del *PVEM* estudiada en los expedientes **SRE-PSC-5/2014**, **SRE-PSC-7/2014**, **SRE-PSC-14/2014**, **SRE-PSC-26/2015**, **SUP-REP-19/2014**, **SUP-REP-21/2014**, **SUP-REP-76/2014**, **SUP-REP-94/2015** y **SUP-REP-120/2015**, cuya sistematicidad e integralidad generó una exposición indebida de dicho instituto político que vulneró el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 de la *Constitución Federal*.

TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En términos de lo hasta aquí expuesto, **se tiene que se encuentra acreditado que la entrega de calendarios dos mil quince con el emblema del *PVEM* en diversos domicilios de ciudadanos³ le permitieron a la *parte señalada* incurrir en una sobreexposición desmedida de su imagen frente a la ciudadanía alterando el modelo de comunicación política.**

Lo anterior, **porque derivó en la misma estrategia publicitaria** que genera una exposición inequitativa de la imagen **del *PVEM***, dada la coincidencia en sus elementos con la propaganda que fue analizada por este órgano jurisdiccional en los diversos asuntos antes referidos.

Así las cosas, esta *Sala Especializada* impondrá al citado partido político alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral siguiendo los parámetros fijados por la *Sala Superior* en el **SUP-REP-136/2015 y sus acumulados**, impondrá al citado partido político alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

En ese orden de ideas, una vez verificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes:

³ Las especificaciones de la acreditación de los hechos en modo, tiempo y lugar se encuentran en los autos del expediente **SRE-PSC-39/2015**, que en términos del artículo 461 párrafo 1 de la *Ley Electoral* se consideran un hecho notorio.

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, de mediana gravedad o grave⁴.

Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que se le debe imponer al partido político alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

En este sentido, el artículo 443, párrafo 1, en relación con el 456, párrafo 1, inciso a) de la *Ley Electoral*, establece que los partidos políticos serán sancionados por la violación a la normativa electoral y que dicha sanción puede ser **desde la amonestación pública hasta la pérdida de registro.**

⁴ Se debe precisar que la *Sala Superior* sustentó la Jurisprudencia **S3ELJ 24/2003**, cuyo rubro es **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para esta *Sala Especializada*. Lo anterior de conformidad con el **ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010, específicamente en el ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE.**

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

Asimismo es de referir que la *Ley Electoral*, en su artículo 458, numeral 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

“Artículo 458

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que se deberán de tomar en cuenta para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable de la infracción.

Ahora bien, la *Sala Superior* ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, se debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para **calificar** debidamente la falta, se deben valorar los elementos relacionados con las infracciones que se estima fueron cometidas, las cuales se realizaron en un mismo contexto de propaganda generalizada, sistemática y reiterada, con el propósito de posicionarse ante el electorado, en demérito de los principios que deben regir en los comicios.

- **Elementos objetivos.**

- a. **Tipos de infracciones, conductas y disposiciones jurídicas infringidas.**

La infracción consiste en la instrumentación de una estrategia publicitaria en diversos medios comisivos, que comprendió una campaña sistemática y continuada en diversos estados del territorio nacional, orquestada por el *PVEM*.

Las conductas se refieren a la distribución de calendarios dos mil quince en domicilios de diversos ciudadanos en todo el territorio nacional con temas alusivos a logros del *PVEM*, que son sustancialmente idénticos con la campaña **VERDE SÍ CUMPLE**⁵.

Lo cual trastoca el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 Base III de la *Constitución Federal* en relación con el numeral 443, párrafo 1, inciso a) de la *Ley Electoral*, así como 25, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Partidos Políticos*.

- b) **Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).**

Por bienes jurídicos deben entenderse aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas y pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

⁵ Campaña que como se ha dicho ya fue motivo de pronunciamiento por esta *Sala Especializada* la resolver los diversos **SRE-PSC-5/2014**, **SRE-PSC-7/2015** y **SRE-PSC-14/2015**.

Las disposiciones constitucionales y legales que se estiman vulneradas tienden a preservar el modelo de comunicación política que debe regir en las contiendas comiciales, garantizando con ello que los actores políticos contiendan en los procesos electorales en condiciones de igualdad.

c) Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien se arribó a la conclusión de que se realizó en un contexto de una estrategia publicitaria sistemática e integral, lo cierto es que la infracción que se acreditó se basó en una conducta particular que originó la misma.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- **Modo.** En el caso bajo estudio, la irregularidad realizada por el *PVEM* consistió en la distribución de 4,000,000 (cuatro millones) de calendarios dos mil quince con su logotipo en domicilios de diversos ciudadanos que forma parte de la instrumentación de una estrategia publicitaria en medios de comunicación, que comprendió una campaña sistemática e integral en diversos estados del territorio nacional⁶.
- **Tiempo.** En el caso concreto, se tiene acreditado que la distribución de los calendarios a través del Servicio Postal Mexicano se llevó a cabo del diecinueve de enero al trece de febrero del año en curso.
- **Lugar.** La conducta se realizó en los domicilios de diversos ciudadanos en treinta y dos estados.

e) Intencionalidad (comisión dolosa o culposa).

⁶ Las especificaciones de la acreditación de los hechos en modo, tiempo y lugar se encuentran en los autos del expediente **SRE-PSC-39/2015**, que en términos del artículo 461 párrafo 1 de la *Ley Electoral* se consideran un hecho notorio.

No se cuenta con elementos que permitan a esta *Sala Especializada* concluir que las conductas analizadas se realizaron de una forma dolosa por parte del *PVEM*, ni la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-REP-134/2015 y acumulado** lo estableció expresamente.

f) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que la propaganda difundida forma parte de la campaña que ya fue analizada relacionada con el slogan **VERDE SÍ CUMPLE**, cuyo contenido y temática es **idéntico** a la que difundieron, en su momento, los legisladores de la fracción de la parte señalada con motivo de los informes de labores así como el partido señalado.

g) Condiciones externas y los medios de ejecución⁷.

Condiciones externas. La conducta desplegada por la parte señalada se cometió en el periodo comprendido del diecinueve de enero al trece de febrero del año en curso. En la época de los hechos se estaba desarrollando la etapa de precampañas del actual proceso electoral federal.

Medios de ejecución. La distribución de los calendarios a que se ha hecho referencia, se efectuó a través del Servicio Postal Mexicano en domicilios de diversos ciudadanos

⁷ En la especie, como se ha dicho, debe tomarse en consideración que la propaganda ahora denunciada, tiene estrecha vinculación con la materia de los procedimientos especiales sancionadores **SRE-PSC-5/2014 y SRE-PSC-7/2015**, en los que este órgano jurisdiccional determinó que existió una estrategia integral, tendente a posicionar al *PVEM* en una posición de ventaja indebida en el proceso electoral en curso, derivado de la coincidencia en los elementos contenidos tanto en la propaganda difundida por ese partido político en la campaña denominada **VERDE SÍ CUMPLE**, como en los promocionales alusivos a los informes de labores de diversos legisladores de ese instituto político y ahora con la campaña **PROPUESTA CUMPLIDA y PROPUESTAS CUMPLIDAS**, que como se ha visto, forman parte de la misma estrategia publicitaria.

Elementos subjetivos.

a) Calificación de la falta.

Ahora bien, en cumplimiento a lo resuelto por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-REP-134/2015 y acumulado**, se tomará en consideración lo resuelto en el **SUP-REP-3/2015 y acumulados** y en el cumplimiento que se dio al mismo en el **SRE-PSC-5/2014**, con el objeto de individualizar la respectiva sanción.

En el **SRE-PSC-5/2014**, emitido en cumplimiento de sentencia esta *Sala Especializada* calificó la infracción correspondiente como grave, siguiendo los razonamientos de la *Sala Superior* al considerar que *“la vulneración que se dio en el caso concreto, trastocó de manera directa el modelo de comunicación política, integrado a través de las disposiciones constitucionales y legales, lo que no puede considerarse como una afectación leve o menor.”*

En este tenor, la *Sala Superior* en la presente sentencia objeto de acatamiento, retomó lo argumentado por esta *Sala Especializada* en el **SRE-PCS-5/2015** adicionando que *“involucra una trascendencia relevante que amerita una calificación de mayor grado, si se considera que los valores vinculados con el desarrollo adecuado de los procesos comiciales se fisuran a través de un ejercicio infractor de esa naturaleza.”*

En atención a que en el caso particular se acreditó la vulneración al modelo de comunicación política en su conjunto, se pusieron en riesgo los principios constitucionales que deben regir en el proceso federal electoral en curso y existió un incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 443 párrafo 1, inciso a) de la *Ley Electoral*, así como 25 párrafo primero inciso a) de la *Ley de Partidos Políticos*, se considera que la infracción no puede considerarse como una falta leve, por lo que lo

procedente es **calificar como grave la responsabilidad** en que incurrió el partido político señalado.

Asimismo, para dicha graduación de la falta, debe atenderse también a las siguientes circunstancias:

- Que la conducta **trastocó el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 Base III de la *Constitución Federal*** por lo que debe verse en el contexto de una estrategia integral y sistemática que buscó posicionar al *PVEM*.
- El *PVEM* **continuó con su campaña de manera sistemática y continuada en diversas entidades del país⁸ con contenido fundamentalmente idéntico al que había sido declarado ilegal, mediante la distribución de calendarios con el emblema del partido**, logrando una exposición considerable a su favor.
- Que la distribución **aconteció en domicilios de ciudadanos.**
- Que **la distribución no comprendió a todos los electores del padrón electoral.**
- Que en la especie el **monto involucrado de los contratos no guarda proporción directa con la conducta reprochada.**
- Que la **propaganda que se sanciona se establece como un derecho de cada partido, siempre y cuando cumpla con los parámetros que la ley exige para su legalidad.**
- Que la conducta aconteció **durante la precampaña** del actual proceso electoral federal.
- Que el *PVEM* es **responsable directo** de la infracción.

SANCIÓN.

⁸ Las especificaciones de la acreditación de los hechos en modo, tiempo y lugar se encuentran en los autos del expediente **SRE-PSC-39/2015**, que en términos del artículo 461 párrafo 1 de la *Ley Electoral* se consideran un hecho notorio.

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

Una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de partida que la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar a imponer el monto máximo de la sanción.

El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *Ley Electoral*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución Federal* y de la *Ley Electoral*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos⁹ protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el *PVEM* debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

⁹ Revisar la *tesis XXVIII/2003* de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

Es el caso, que la irregularidad que se sanciona ocurrió del diecinueve de enero al trece de febrero del año en curso¹⁰. Lo que permitió al *partido señalado* tener una sobreexposición en esa etapa.

Como se ha señalado, actualmente se encuentra en curso el proceso electoral federal.

Asimismo, en términos del artículo 226 párrafo 2 inciso d) de la *Ley Electoral* el periodo de precampañas electorales comprende el lapso que transcurre de la primera semana de enero del año de la elección y no podrán durar más de cuarenta días. En ese tenor, las precampañas del actual proceso electoral acontecieron del diez de enero al dieciocho de febrero.

De ahí que si la distribución de los calendarios dos mil quince ocurrió del diecinueve de enero al trece de febrero, ello comprendió casi la totalidad del periodo de las precampañas.

Esto es, la distribución de calendarios dos mil quince que forman parte de una campaña sistemática y reiterada que alteró **el modelo de comunicación política realizada por el PVEM** sucedió en determinadas fechas, en treinta y dos estados de la república.

En este sentido, en concepto de esta *Sala Especializada*, dada la naturaleza y gravedad de la conducta cometida por el *PVEM*, se considera que la sanción consistente en la **reducción de las ministraciones del financiamiento público ordinario correspondiente al periodo de dos mil quince**, resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en amonestación pública, multa, interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral y cancelación de su registro como partido

¹⁰ Lo anterior se concluye con motivo de lo manifestado tanto por el *PVEM* como por el Servicio Postal Mexicano, pruebas que constan en el expediente del **SRE-PSC-39/2015**, por lo cual en términos del artículo 461 párrafo 1 de la *Ley Electoral* se considera un hecho notorio.

político son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, se tiene que la falta implicó la contravención a un mandato constitucional que establece el modelo de comunicación política.

Es decir, el *PVEM* al inobservar el modelo de comunicación política previsto en la Constitución, y distribuir los calendarios dos mil quince contrarió la finalidad que estableció el Poder Revisor Permanente de la Constitución, en virtud de que la estrategia publicitaria sistemática e integral de dicho instituto político, generó una exposición desmedida a su favor frente a la ciudadanía.

De esta forma, la sanción consistente en la reducción de las ministraciones del financiamiento público ordinario correspondiente al periodo de dos mil quince, tiene una vinculación directa e inmediata con el tipo de conducta en análisis (respeto al modelo constitucional de comunicación social); además de disuadir posibles conductas similares; por lo que resulta eficaz para lograr un restablecimiento de los bienes jurídicos afectados.

En suma, esta *Sala Especializada* aprecia que la sanción prevista en la fracción III del inciso a) del párrafo primero del artículo 456 de la *Ley Electoral*, es acorde con la vulneración a los principios constitucionales que rigen el modelo de comunicación política, porque en el caso, resulta idónea, necesaria y proporcional.

Luego entonces, con base en lo anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III de la *Ley Electoral*, conforme a la gravedad y sistematicidad de su actuar, se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, la **sanción** consistente en **la reducción del 36% (treinta y seis por ciento) de una ministración mensual de actividades ordinarias**, la cual constituye una medida que logra el cese de una conducta sistematizada y reiterada en perjuicio del actual proceso electoral federal ante un posicionamiento de la parte señalada por diversa

propaganda electoral que deja en un estado de desequilibrio a los demás partidos políticos contendientes.

Lo anterior, en términos del artículo 456 párrafo 1 inciso a) de la *Ley Electoral* que establece el catálogo de sanciones de los partidos políticos y que es el tercer renglón de la tabla de infracciones.

a) Reincidencia.

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el *PVEM*, esta *Sala Especializada* considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458 párrafo 6 de la *Ley Electoral* se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

Ha quedado acreditado que el **Partido Verde Ecologista de México**, contrató el **primero de diciembre de dos mil catorce y dos de enero de este año**, la elaboración y distribución de calendarios dos mil quince alusivos a la campaña **VERDE SI CUMPLE**, misma que, desde el mes de septiembre del año pasado se ha difundido en diversos medios de comunicación social.

En el caso concreto, si bien la *Sala Superior*, última instancia en la materia que al no tener la posibilidad de impugnarse sus resoluciones adquieren el carácter de cosa juzgada o firme, **hasta el once y doce de marzo** resolvió los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-3/2105 y acumulados** así como el **SUP-REP-57/2015 y acumulados** con motivo de los diversos **SRE-PSC-5/2015 y SRE-PSC-14/2015, respectivamente**, pertenecientes a la campaña **VERDE SÍ CUMPLE**, en el sentido de considerar que el *PVEM* ha venido **alterando el modelo de comunicación política** al realizar de manera integral y sistemática una campaña en la cual se ha sobreexposto durante el actual proceso electoral federal, por lo que en términos de **Tesis IV/2009** de

rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**, no hay reincidencia.

Con base en lo expuesto, se tiene que la conducta del *PVEM* no puede calificarse como reincidente.

b) Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de difusión de propaganda partidista pagada por la *parte señalada*.

c) Condiciones socioeconómicas del infractor.

De la información que obra en poder de esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo INE/CG01/2015^[1]** aprobado por el **Consejo General del INE** el catorce de enero de dos mil quince, se tiene que el *PVEM* recibe la cantidad de **\$323,233,851.62 (trescientos veintitrés millones doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y un mil pesos 62/100 M.N.)** perteneciente al rubro financiamiento ordinario ministrado por el *INE* para el presente año, así como **\$96,970,155.49 (noventa y seis millones novecientos setenta mil ciento cincuenta y cinco pesos 49/100 M.N)** por concepto de financiamiento para campaña electoral, en atención al proceso electoral que transcurre.

Lo que supone que mensualmente recibe la cantidad de **\$26,936,154.30 (veintiséis millones novecientos treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 30/100 M.N.), por financiamiento ordinario.**

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el *PVEM* en dos mil quince ha sido sancionado con motivo de distintos procedimientos:

^[1] Consultable en la página http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/01_Enero/CGext201501-14/CGex201501-14_ap_1.pdf

AUTORIDAD	PROCEDIMIENTO	CANTIDAD
INE	UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015 ^[1]	\$67,112,123.52
Sala Especializada	SRE-PSC-32/2015	\$6,268,362.42
Sala Especializada	SRE-PSC-14/2015 ^[2]	\$7,011,424.56
Sala Superior	SUP-REP-120/2015 y acumulados	\$76,160,361.00
Sala Especializada	SRE-PSC-46/2015	\$3,930,497.84
Sala Especializada	SRE-PSC-7/2015 ^[3]	\$11,453,846.20
Sala Especializada	SRE-PSC-49/2015	\$1,181,963.08
Sala Especializada	SRE-PSC-50/2015	\$2,930,283.47
Sala Especializada	SRE-PSC-53/2015	\$2,869,235.84
Sala Especializada	SRE-PSC-26/2015	\$5,411,840.76
Total de Sanciones		\$184,329,938.69

Lo que supone que derivado de las sanciones referidas, el PVEM recibirá un estimado en realidad como gasto ordinario anual la cantidad de \$138,903,912.93 (ciento treinta y ocho millones novecientos tres mil novecientos doce pesos 93/100 M.N.). Esto se traduce en que mensualmente se estima recibirá \$11,575,326.07 (once millones quinientos setenta y cinco mil trescientos veintiséis pesos 07/100 M.N.). Lo que se ilustra a continuación:

RUBRO	CANTIDAD
Gasto ordinario anual	\$323,233,851.62
Total de Sanciones	\$184,329,938.69
Total de Gasto ordinario anual	\$138,903,912.93
Ministración Mensual c/ descuento de Sanciones	\$11,575,326.07

En ese sentido, esta *Sala Especializada* considera como **una base objetiva para calcular** el promedio de ministración mensual de gasto ordinario la cantidad de **\$11,575,326.07 (once millones quinientos setenta y cinco mil trescientos veintiséis pesos 07/100 M.N.)**.

En ese tenor, la cantidad impuesta como sanción consistente en **36% (treinta y seis por ciento)** de la ministración mensual final de gasto ordinario del PVEM asciende a un total de **\$4,167,117.38 (cuatro millones ciento sesenta y siete mil ciento diecisiete pesos 38/100**

^[1] De conformidad con la notificación suscrita por el Titular de la *Unidad Técnica*, realizada por oficio INE-UT/3108/2015, dirigido a la Presidencia de esta *Sala Especializada*.

^[2] Derivado del cumplimiento de sentencia ordenado por la *Sala Superior* en el SUP-REP-57/2015 y acumulados, sanción que quedo firme con motivo del expediente SUP-REP-136/2015 y acumulados.

^[3] Derivado del cumplimiento de sentencia ordenado por la *Sala Superior* en el diverso SUP-REP-45/2015 y acumulados.

M.N.). Lo cual corresponde al **2.9% (dos punto nueve por ciento)** de su ministración anual para actividades ordinarias para al ejercicio dos mil quince.

Ahora bien, es menester señalar que anteriormente esta *Sala Especializada* había calificado la infracción como ordinaria imponiendo una reducción del **20% (veinte por ciento)** de la ministración mensual final del *PVEM* que correspondió a una sanción por **\$4,074,435.58 (cuatro millones setenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 58/100 M.N.).**

Cabe indicar que si bien actualmente la reducción del **36% (treinta y seis por ciento)** equivale a **\$4,167,117.38 (cuatro millones ciento sesenta y siete mil ciento diecisiete pesos 38/100 M.N.).** ello obedece a que la base objetiva para graduar la sanción a imponer al *PVEM* se ve afectada y reducida por la acumulación de las que han sido impuestas con posterioridad a la resolución motivo del cumplimiento que nos ocupa.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido por la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009**—, es precisamente, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Forma de pago de la sanción

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *Ley Electoral*, la cantidad objeto de la sanción **será descontada** de la **ministración mensual del Partido Verde Ecologista de México** correspondiente al

mes siguiente en que quede firme esta sentencia, tomando en consideración la situación que guardan las multas previamente impuestas.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acredita la violación objeto del procedimiento especial sancionador en contra del **Partido Verde Ecologista de México**, por lo que se le impone una reducción del **treinta y seis por ciento** de una ministración mensual equivalente a **\$4,167,117.38 (cuatro millones ciento sesenta y siete mil ciento diecisiete pesos 38/100 M.N.)**, en los términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada así como en el Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

NOTIFÍQUESE: en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

SRE-PSC-39/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ